



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2017 00044 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUZ ELENA GIL GOMEZ
notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co;
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;

Ha ingresado el expediente al despacho la solicitud de desistimiento condicional de todas las pretensiones presentada por el apoderado de la parte demandante. Sin embargo, una vez revisado el expediente, se tiene que, el 26 de julio de 2017 se profirió sentencia de primera instancia, decisión que no fue apelada y por tanto, hizo tránsito a cosa juzgado. En consecuencia, comoquiera que ya se profirió sentencia que puso fin al proceso, se rechazará la solicitud por ser extemporánea¹.

NOTÍFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59844f7b3caaf85164e78160e966f9d51eb76766ce7f92d2045e5192463a91dc

Documento generado en 05/08/2020 11:00:33 a.m.

¹ Artículo 314 de la Ley 1564 de 2012. «Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso (...)».



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2019 00098 00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: LUIS ALFONSO LAGUADO PULIDO
guacharo440@hotmail.com;
 DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
cristianparadaabogado@gmail.com;
 LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
 SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
 ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000151627 de marzo 24 de 2017 proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 1, folio 24-25).

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal.

La parte demandante, a través de apoderado incoó el presente medio de control el cual fue admitida. La Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca contestó la demanda proponiendo excepciones y llamó en garantía a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF- S.A.S., quien a su vez se pronunció y también llamó en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada, así como las llamadas en garantía. Sin embargo, la parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020¹ propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o

¹ «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO DEL PROCESO.

El apoderado de la parte demandada propone la excepción que denomina inepta demanda por el indebido agotamiento de la conciliación prejudicial, no obstante, ha sido criterio de este despacho² considerar que ello no corresponde a una excepción previa sino que se trata de una irregularidad, toda vez que si bien el artículo 161 del CPACA señala que la conciliación prejudicial constituye una exigencia previa para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; lo cierto es que este no es un requisito formal de la demanda y ello supone que su incumplimiento, si bien genera unas consecuencias de tipo procesal, no tiene la virtualidad de estructurar la excepción de inepta demanda.

Así las cosas y contrario a lo expuesto por el apoderado de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, a folio 11-15 del Archivo digital No.1 obra acta y constancia de conciliación fallida suscrita por las partes, a través de la cual se decide no conciliar sobre la Resolución Sancionatoria No. 0000151627 de marzo 24 de 2017, acto aquí demandado, por lo que, no hay lugar a dar por terminado el proceso ante el agotamiento del requisito de procedibilidad alegado.

2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

La DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- contestó la demanda proponiendo las excepciones que denomina: «INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA» por falta de agotamiento del requisito de procedibilidad. Sin embargo, como se explicó en el acápite anterior, no corresponde a una excepción previa, por lo cual no se le puede impartir este trámite.

INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones respecto al llamado las siguientes: «FALTA DE LEGITIMACIÓN MATERIAL EN LA CAUSA POR PASIVA y la EXCEPCIÓN GENÉRICA».

SEGUROS DEL ESTADO S.A. en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, propone como excepciones las que denomina: «FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PARTE DE LA LLAMANTE EN GARANTÍA CON RELACIÓN A SEGUROS DEL

² Así lo ha considerado el H. Consejo de Estado en decisión calendada el 29 de junio de 2017 dentro del expediente 25000-23-36-000-2014-00393-01 y el Tribunal Administrativo de Santander en providencia adiada 1 de abril de 2016 dentro del expediente 68001333301120130045301, así como al declarar bien denegado el recurso de apelación en el proceso 680013333011201800046 01.

ESTADO S.A., AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 PARA EL EVENTO RECLAMADO EN LA DEMANDA, AUSENCIA DE COBERTURA EN LA PÓLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL No. 96-44-101100279 Y PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 POR ACTOS EJECUTADOS POR EL ASEGURADO/BENEFICIARIO DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA, LIMITACIONES CONTRACTUALES DE SUMA ASEGURADA Y PACTO DE DEDUCIBLE PARA LA PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DERIVADA DE CUMPLIMIENTO No. 96-40-101031738 QUE IMPLICAN MENOR PAGO POR PARTE DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. EN RELACIÓN CON EVENTUALES FALLOS DE RESPONSABILIDAD, CADUCIDAD y EXCEPCIÓN INNOMINADA».

La parte demandante no recorrió el traslado.

En ese orden de ideas, es menester precisar que las excepciones planteadas, a excepción CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, no constituyen excepciones previas ni están enlistadas en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso de resolver las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, considera el despacho que no pueden ser decididas en esta etapa, toda vez que (i) para resolver la primera se tiene que analizar pruebas obrantes en el plenario ya que tienen una estrecha relación con el trámite que se impartió para la notificación personal del comparendo que dio inicio al acto demandado y precisamente tiene un inescindible vínculo con en el estudio del cargo de legalidad por violación del debido proceso, aspectos que, en este caso en particular, solamente pueden ser analizados en la sentencia, y (ii) la segunda, corresponde a la relación jurídico material que existe, aspecto que también debe ser analizado con el fondo del asunto, que por tratarse del llamado SEGUROS DEL ESTADO S.A. solo será procedente si se encuentra responsable a INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA -IEF-.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

3.1. Parte Demandante

3.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Derecho de petición presentado ante la entidad demandada solicitando copias del proceso administrativo (Archivo digital No.1, folio 31).
2. Constancia expedida por la Procuraduría para Asuntos Administrativos (Archivo digital No.1, fl.11-15).
3. Expediente contravencional (Archivo digital No.1, folio 16-28).

3.2. Parte Demandada

3.2.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Copia del contrato No 162 de 2017, del pliego de condiciones definitivo de la Licitación Pública No. 001 de 2011 y Certificado de existencia y representación legal de IEF SAS (Archivo digital No. 4).

3.3. Infracciones Electrónicas S.A.S.

3.3.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia del expediente administrativo del comparendo (Archivo digital No. 2 folios 39-51).
2. Copia de la resolución 738 de 2017 «por medio de la cual se dictan unas disposiciones frente a los operativos de tránsito acompañados con la cámara móvil de foto detención» (Archivo digital No. 02, folios 52-56).
3. Certificado de existencia y representación legal de Seguros del Estado S.A. (Archivo digital No. 05, folios 10-13).
4. Certificado de existencia y representación legal de Infracciones Electrónicas de Floridablanca (Archivo digital No. 5, folio 14-19).
5. Copia de las pólizas No. 96-40-101031738 de 2014 y 96-44-10100279 de 2014 (Archivo digital No. 05, folios 5-9).

3.4. Seguros del Estado S.A.

3.4.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación del llamamiento en garantía:

1. Copia de las carátulas de la Póliza de Seguro de Cumplimiento de Entidad Estatal No. 96-44-101100279 y Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil Extracontractual Derivada de Cumplimiento No. 96-40-101031738 y copia del Condicionado general (Archivo digital No.05, folios 56-111).

3.4.2. Interrogatorio de Parte

Seguros del Estado solicita se llame a la parte demandante para que absuelva interrogatorio de parte. Sin embargo, se hace necesario advertir que la finalidad de las pruebas es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa, por ello, este despacho considera que esta prueba se torna inconducente ya que el expediente

administrativo aportado con la contestación es suficiente para verificar si se garantizó o no el debido proceso.

4. TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

De conformidad con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se corre traslado a las partes para que por escrito procedan a alegar de conclusión y al Ministerio Público para que rinda su concepto de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de CADUCIDAD y FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO del INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por SEGUROS DEL ESTADO S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

CUARTO. CÓRRASE TRASLADO a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) días para alegar de conclusión y rendir concepto de fondo, respectivamente.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada de la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- al abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL identificado con C.C. 1.098.774.439 y portador de la T.P. 318.403 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 14 del Archivo digital No. 06.

SEXTO. ACÉPTESE la RENUNCIA presentada por el abogado CRISTIAN ANDRÉS PARADA CARVAJAL visible a folio 52 Archivo digital No. 2 en los términos del artículo 76 del CGP.

SÉPTIMO. REQUIÉRASE a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- para que se sirva designar apoderado que represente sus intereses dentro del presente asunto.

OCTAVO. RECONÓZCASE personería como apoderada de INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA S.A.S. a la abogada ELVIA MARITZA SÁNCHEZ ARDILA, identificada con C.C. 63.527.701 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 243.572 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 31-32 Archivo digital No. 02.

NOVENO. RECONÓZCASE personería como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A. al abogado CARLOS HUMBERTO PLATA SEPÚLVEDA identificado con CC. 91.289.166 de

Bucaramanga y portador de la T.P. 99.086 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 38-39, Archivo digital No.05.

DÉCIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado sustituto del Dr. EDGAR EDUARDO BALCARCEL REMOLINA al abogado CARLOS AUGUSTO CUADRADO ZAFRA identificado con CC. 5711935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85277 del CSJ según los términos y para los efectos del poder conferido que reposa a folio 59 Archivo digital No. 2.

DÉCIMO PRIMERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsCazjYPHYILpxQzIBPwi7YB-qBHX9Wh8zoXDnX5oK0LUA?e=mDZJrw.

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db8e1b4ea05f39d1ddb09315940dcb5f00b011d56194eeb8eca3943372e79103

Documento generado en 05/08/2020 11:03:33 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESÚS SUAREZ MORENO
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA –DTTF-
notificaciones@transitofloridablanca.gov.co;
aclararsas@gmail.com;
LL.GARANTÍA: INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA SAS
info@ief.com.co;
maritza.sanchez@ief.com.co;
SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Juridico@segurosdelestado.com;
cplata@platagrupojuridico.com;
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000209465 de octubre 26 de 2017 proferida
por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y
Transporte de Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 03,
fl.15-16).
Resolución No. 000068657 de marzo 18 de 2016 proferida por
el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca –DTFF- (Archivo digital No. 03, fl. 27).

Teniendo en cuenta que dentro de la oportunidad procesal INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS solicita llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. considera el despacho necesario efectuar las siguientes:

CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso la solicitud de llamamiento en garantía presentada por la parte demandada cumple con los requisitos legales para su admisión, esto es:

- *Que sea solicitado dentro del término para contestar la demanda.*
- *Prueba siquiera sumaria de la relación sustancial o contractual.*
- *Designación del Llamado en Garantía y su Representante legal.*
- *Indicación del domicilio del Llamado en garantía.*
- *Hechos en los que se fundamenta el llamamiento.*

De acuerdo con expuesto y de conformidad con los hechos en la solicitud del llamamiento en garantía, encuentra el Despacho que la petición elevada por INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS es procedente, toda vez que la solicitud se presentó dentro de la oportunidad legal y cumple con los requisitos señalados en el artículo 225 del CPACA.

Además, INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS aportó copia de las pólizas No. 96-44-101100279 y 96-40-101031738 suscritas con SEGUROS DEL ESTADO S.A., junto con el certificado de existencia y representación legal de la aseguradora.

En consecuencia, una vez observado los requisitos formales del llamamiento se puede colegir claramente la viabilidad de llamar en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien podría eventualmente estar llamado a responder.

Por último, teniendo en cuenta que SEGUROS DEL ESTADO S.A. también actúa como demandado, de conformidad con el parágrafo del artículo 66 del CGP, no se hace necesario notificarlo personalmente, pues se tiene notificado por estados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. ADMÍTASE el llamamiento en Garantía presentado INFRACCIONES ELECTRÓNICAS DE FLORIDABLANCA IEF SAS a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. ADVIÉRTASE a la ASEGURADORA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. que queda notificada a partir de la notificación por estados de esta providencia y se CORRE TRASLADO por el termino de quince (15) días de conformidad con el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-.

TERCERO. REQUIÉRASE a SEGUROS DEL ESTADO S.A. a efectos que con la contestación al llamamiento en garantía alleguen las pruebas que se encuentran en su poder, en especial, todo lo relacionado con las pólizas en virtud de las cuales surge la vinculación.

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ab3e222d2056db0d870d31eae02db8cde85e4958a3976ff7adb62cc5c21abb8

Documento generado en 05/08/2020 11:09:11 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO PRUEBA

REFERENCIA: 680013333011 2019 00282 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG-
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto originado con
ocasión a la petición presentada en septiembre 28 de
2018 mediante la cual se niega el reconocimiento y
pago de la sanción moratoria establecida en la Ley
1071 de 2006 (Archivo Digital 2, Fol. 18 y s.s.).

Teniendo en cuenta que se allegó prueba decretada mediante auto de fecha julio 8 de 2020, se pone en conocimiento de las partes:

- Certificación de la fecha en que se puso a disposición los dineros a la accionante (visible a archivo digital N° 9 y 10).

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpCI507HW91MvuD2F3zdPkUB-pr3oy_TAoudnje05SD8aA?e=yXBLcE y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6123eea0cbb61e0f0043d2c45fead90f90ec52dafbbb0656984350196c95929

Documento generado en 04/08/2020 02:35:15 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2019 00288 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LYDA AMPARO GONZÁLEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG-
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES
ACTO DEMANDADO: Acto administrativo ficto o presunto configurada el 5
de julio de 2019 por la petición presentada en abril 4
de 2019 mediante la cual se niega el reconocimiento
y pago de la pensión de jubilación por aportes
(Archivo digital 3, Fol. 1)

Advierte el despacho la necesidad de vincular a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, teniendo en cuenta que le asiste interés en las posibles resultas del presente proceso, por tratarse de una pensión por aportes, en la que dicha entidad tiene participación. En tal sentido se DISPONE:

PRIMERO. VINCÚLESE a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES como demandado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la entidad vinculada para que con la contestación de la demanda allegue los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo demandado, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

QUINTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpQ0HFLgfu1DmKn9YqKNxBMBf-1MB9P3s1sqb7XCvriGOW?e=uTdNA9 y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4dc9ac26a2b49cf22691134b8137692ee487c2049aca885e3eb950c8c8dd0c75

Documento generado en 04/08/2020 02:08:28 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2019-00397-00
DEMANDANTE: MARCO ANTONIO VELÁSQUEZ
proximoalcalde@gmail.com
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co
holarueda@hotmail.com
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
ca.gflorez@santander.gov.co
COADYUVANTE: DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL SANTANDER
mcastellanos@defensoria.edu.co
mcastellanosg01@yahoo.es
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Se encuentra al despacho el proceso de referencia para proveer sobre el recaudo probatorio, fin para el cual se accederá a la solicitud de prórroga de respuesta efectuada por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y se realizará requerimiento al ente territorial a través de su representante judicial para que en el mismo plazo informe el número de matrícula inmobiliaria del “Centro Recreativo y Cultural La Cumbre”, ubicado en la carrera 6AE No. 34-24 del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. El 28 de julio de 2020, se llevó a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento, se declaró fallida y procedió al decreto de pruebas. Por solicitud del actor popular, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y de oficio por el despacho, se realizó requerimiento probatorio al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a través de su apoderada y concedió el término de respuesta de cinco (5) días. De igual forma, por petición del actor popular se decretó prueba con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga para que en el término de cinco (5) días allegara el certificado de libertad y tradición del inmueble donde funciona el “Centro Recreativo y Cultural La Cumbre”, carrera 6AE No. 34-24 del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.” (Archivo 16).
2. En memorial de 31 de julio de 2020, la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA solicitó una prórroga de cinco (5) para atender el requerimiento probatorio, teniendo en cuenta que debe consultar expedientes físicos que se encuentran en el archivo de la sede de la Alcaldía, para lo cual habrá seguir una serie de protocolos por causa del COVID-19 y los cuales implican mayor tiempo (archivo 21). El despacho accederá a la solicitud y, en consecuencia, ampliará el término de respuesta al requerimiento realizado en auto de 28 de julio de 2020 por cinco (5) días adicionales.
3. En oficio de 31 de julio de 2020 la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga allegó respuesta en el sentido que para atender el requerimiento probatorio es necesario informar el número de matrícula inmobiliaria del inmueble donde funciona el “Centro Recreativo y Cultural La Cumbre” (archivo 20). En consecuencia, se requerirá al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través

de su apoderada, para que informe el número de matrícula inmobiliaria del inmueble, dentro del plazo de respuesta concedido para atender los requerimientos probatorios del auto de 28 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el despacho RESUELVE:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud presentada por la apoderada del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y, en consecuencia, ampliar el término de respuesta al requerimiento probatorio realizado en auto de 28 de julio de 2020 por el término de cinco (5) días adicionales. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. REQUERIR al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, a través de su apoderada, para que informe el número de matrícula inmobiliaria del inmueble donde funciona el “Centro Recreativo y Cultural La Cumbre”, ubicado en la carrera 6AE No. 34-24 del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA”. Para este efecto, se concede el término de respuesta a que refiere el numeral anterior. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. INFORMAR a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227 y/o remitirse al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Ek3KAkEkHQ1lt5dixpTX9UUBlrLqSq9kB9HvQXq9iPSvew?e=XuOzS8

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dde30ff913a442b6eeae6f43d12d61c50c2f303024793133a8a5d66329667d93

Documento generado en 04/08/2020 02:29:16 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO D.L. 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00043 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA y
YOLANDA VILLAREAL AMAYA –Procurador 102 Judicial
I y Procuradora 16 Judicial II para Asuntos Administrativas
de Bucaramanga-
cadelgado@procuraduria.gov.co;
yvillareal@procuraduria.gov.co;
DEMANDADO: MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO –
PERSONERO MUNICIPAL DE CEPITÁ
carlosalfaroabg@hotmail.com;
VINCULADO: MUNICIPIO DE CEPITÁ,
alcaldia@cepita-santander.gov.co;
satansilver666@hotmail.com;
CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ
concejo@cepita-santander.gov.co
Joseabogado17@hotmail.com;
FEDERACIÓN COLOMBIANA DE AUTORIDADES
LOCALES –FEDECA-
Fedecaljuridico2015@gmail.com;
CREAMOS TALENTOS
angela@creamostalentos.com;
ACTO DEMANDADO: Acta No. 003 de enero 10 de 2020 sesión ordinaria del
Concejo Municipal de Cepitá en la que se eligió Personero
del Municipio de Cepitá – Santander a Marlon Gonzalo
Bautista Avendaño (Archivo Digital 1, Fol. 80 y s.s.)
Resolución No. 010 (enero 10 de 2020) «*Por medio de la
cual se elige y nombra personero municipal de Cepitá para
el periodo constitucional 2020-2024 y se dictan otras
disposiciones*» (Archivo digital 1, fl.94 y s.s.)

Una vez vencido el término para descorrer traslado de excepciones, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Del Trámite Procesal

El Ministerio Público, representado por los Procuradores 102 Judicial I y 16 Judicial II para Asuntos Administrativos, Carlos Augusto Delgado Tarazona y Yolanda Villareal Amaya, respectivamente incoaron el presente medio de control (Archivo digital No.1) el cual al momento de ser admitida se denegó la medida cautelar deprecada (Archivo dfgital No. 02, fl.1-3).

Marlon Gonzalo Bautista Avendaño, el Municipio de Cepitá y el Concejo Municipal se pronunciaron sobre la demanda (Archivos Digitales No. 04, 05, 06 Y 07). Sin embargo, la Federación Colombiana de Autoridades Locales -FEDECA- y CREAMOS TALENTO a pesar de estar debidamente notificados no concurrieron al proceso (Archivo digital No. 02, folios 7,9,12 y 15).

Por secretaría se corrió traslado de las excepciones propuestas¹ y la parte demandante se pronunció en oportunidad (Archivo digital No. 08).

CONSIDERACIONES

El Decreto Legislativo No. 806 de 2020² propende porque los medios tecnológicos se utilicen para todas las actuaciones judiciales y, modifica el proceso contencioso administrativo estableciendo la posibilidad de (i) resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, salvo que requieran la práctica de prueba y, (ii) proferir sentencia anticipada cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas; cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten; cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la conciliación, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa, y en caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, artículo 13 del Código General del Proceso establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

En consecuencia, comoquiera que este despacho considera que en el presente asunto resulta procedente proferir sentencia anticipada por tratarse de un asunto de pleno derecho y que, por demás, no requiere la practica de pruebas, no se fijara fecha para llevar a cabo audiencia inicial sino que se resolverá lo siguiente:

1. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.
 - 1.1. El señor MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO *«inepta demanda por indebida escogencia del medio de control – el acto administrativo acusado no puede entenderse como un acto electoral»* (Archivo digital 06.2).
 - 1.2. El Municipio de CEPITÁ propone la excepción de «falta de legitimación en la causa por pasiva»
 - 1.3. EL CONCEJO DE CEPITÁ plantea como excepción la que denomina «temeridad y mala fe y genérica»

La parte demandante al descorrer el traslado (Archivo digital 08.) se opone a la prosperidad de las excepciones planteadas argumentando que:

- 1.1. La excepción planteada por el personero no está llamada a prosperar, ya que lo solicitado es la inaplicación de las disposiciones y en ningún momento se está enjuiciando el control de legalidad de estos actos; situación permitida en los procesos de Nulidad Electoral.

¹ Así consta en el micro sitio dispuesto para ello: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2383115/32664419/traslado+15.pdf/a3c9e08f-e4a2-41b7-b087-1514063f55f5>

² «Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica».

Para el efecto trae a colación pronunciamiento del H. Consejo de Estado, y considera que de ellas se derivan dos situaciones a saber que son: i) que la solicitud de inaplicación de normas es procedente en las acciones electorales y ii) que el control de legalidad se ejerce contra el acto de elección y nombramiento como sucedió en el presente caso, al mismo no escapan los aspectos de legalidad que conllevaron el nombramiento o elección.

- 1.2. Respecto a la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Cepitá señala que no esta llamada a prosperar, comoquiera que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 del CPACA las entidades y órganos que conformen el nivel central de las administraciones a nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde, con excepción a los procesos originados por los órganos de control, no siendo este el caso del Concejo Municipal.
- 1.3. Finalmente, frente a la excepción propuesta por el Concejo Municipal de Cepitá reiterando lo expuesto sobre la falta de legitimación, sostiene que, la Corporación no es parte en el proceso como tal al carecer de personería jurídica para actuar, por lo que sus excepciones no tendrían vocación de análisis y menos de prosperidad. No obstante, se pronuncia de fondo y afirma que el hecho de haberse presentado esta situación en varios municipios no constituye un impedimento para que se demande su control de legalidad en todos ellos.

En ese orden de ideas, es menester precisar, en primer lugar, que la excepción planteada por el Concejo Municipal denominada «temeridad y mala fe y genérica», no constituye una excepción previa ni está enlistada en el Artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020; por el contrario, se tratan de argumentos de defensa que deberán ser resueltos con el fondo del asunto.

Ahora, si bien sería del caso resolver las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA considera este despacho que no puede ser decidida en esta etapa, toda vez que corresponde a la relación jurídico material que existe entre la parte demandante y quien o quienes deben ser demandados, aspecto que también debe ser analizado en la sentencia.

- DE LA EXCEPCIÓN DE *«inepta demanda por indebida escogencia del medio de control – el acto administrativo acusado no puede entenderse como un acto electoral»* (Archivo digital. 06.2).

Sostiene la parte demandada que, el Ministerio Público solicita se Inaplique del acto administrativo Resolución No. 043 de fecha 22 de Julio de 2019 expedida por el Concejo Municipal de Cepitá y de la Resolución No 044 del 30 de Enero de 2019 por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Resolución 043 del 22 de Julio de 2019 emanada de la Mesa Directiva de Concejo Municipal de Cepitá. Sin embargo, La elección como Personero del Municipio de Cepitá no fue hecha por la Mesa Directiva sino por la Plenaria del Concejo Municipal en sesión plenaria del día 10 de Enero de 2020 y consta en la Resolución No. 010 de la misma fecha.

Es así como, considera que, el acto acusado no puede entenderse como un acto electoral, puesto que no es un acto de elección, ya que se expidió solo como protocolo de la decisión

que adoptó la plenaria del Concejo, y lo expidió la Mesa Directiva del Concejo, quien constitucional y legalmente carece de competencia para elegir Personera Municipal.

Es por ello que estima que la parte demandante hace una indebida interpretación del acto administrativo acusado (Acto Administrativo Resolución No. 043 de fecha 22 de Julio de 2019, del Concejo Municipal de Cepitá y de la Resolución No 044 del 30 de Enero de 2019 por medio de la cual se modificó el artículo 51 de la Resolución 043 del 22 de Julio de 2019 emanada de la Mesa Directiva de Concejo Municipal de Cepitá), incluso, convirtiendo su interpretación en un vicio para solicitar la nulidad del acto de elección, cuando lo cierto es que la elección la efectuó el Concejo Municipal en sesión plenaria de los Concejales y dicha decisión reposa es en el Acta de Sesión Plenaria No. 003 del 10 de Enero de 2020 y la Resolución No 010 del 10 de Enero de 2020.

De acuerdo con lo anterior, considera este estrado que, la excepción planteada no está llamada a prosperar, toda vez que, en efecto, como lo manifestó la parte demandante al recorrer el traslado de excepciones, en la demanda (Archivo digital No. 01), se pretende la inaplicación de las Resoluciones No. 043 y 044 de 2019 proferidas por el Concejo del Municipio de Cepitá por incurrir en vicios de ilegalidad y inconstitucionalidad, así como la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Acta No. 003 de 2020 y la Resolución No. 010 de enero de 2013 mediante la cual se elige y nombra al personero de Cepitá, sin que de modo alguno se presente una indebida acumulación de pretensiones, pues el artículo 148 de la Ley 1437 e 2011 claramente señala que, en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo *-incluyendo el medio de control de nulidad electoral-*, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley y está decisión sólo produce efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte.

Ahora, sobre la posibilidad de inaplicar por vía de excepción un acto administrativo por vulneración a la Constitución o la Ley, la Sección Quinta del Consejo de Estado³, previo a resolver sobre la inaplicación dentro del medio de control de nulidad electoral de manera pacífica ha precisado:

«114. La jurisprudencia constitucional ha definido que la excepción de inconstitucionalidad es una facultad de los jueces, o inclusive, un deber que tienen los mismos, de inaplicar una norma jurídica en aquellos eventos en que detecten que contradice postulados constitucionales⁴.

115. En consecuencia, “esta herramienta se usa con el fin de proteger, en un caso concreto y con efecto inter partes, los derechos fundamentales que se vean en riesgo por la aplicación de una norma de inferior jerarquía y que, de forma clara y evidente, contraría las normas contenidas dentro de la Constitución Política”.⁵

116. El carácter prevalente de la Constitución Política, expresamente consagrado en el inciso 1° del artículo 4^{o6}, también puede apreciarse en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, que previó en el acápite de medios de control lo siguiente:

³ M.P. Rocío Araújo Oñate, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), Radicación número: 11001-03-28-000-2019-00017-00.

⁴ En el mismo sentido ver: Consejo de Estado, Sección Quinta sentencia del 28 de febrero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01(ACU).

⁵ Corte Constitucional, sentencia SU 132 del 13 de marzo de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

⁶ “ARTICULO 4o. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales”.

“ARTÍCULO 148. CONTROL POR VÍA DE EXCEPCIÓN. En los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, inaplicar con efectos interpartes los actos administrativos cuando vulneren la Constitución Política o la ley.

La decisión consistente en inaplicar un acto administrativo sólo producirá efectos en relación con el proceso dentro del cual se adopte”.

117. En virtud de las normas antes señaladas, tanto a petición de parte como de oficio, en cualquiera de los procesos que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta procedente establecer si para el caso objeto de estudio una norma es o no contraria a la Constitución Política, y en caso afirmativo que se inaplique la misma, sin perder de vista que la decisión sólo produce efectos para el caso concreto, en atención a que el análisis de si el precepto correspondiente debe permanecer o no en el ordenamiento jurídico con efectos erga omnes, está llamado a realizarse en sede de nulidad o constitucionalidad, según el caso, luego de surtido el procedimiento especializado respectivo⁷.

118. Asimismo, vale la pena resaltar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 148 de la Ley 1437 de 2011, las anteriores consideraciones mutatis mutandis también son aplicables cuando en un juicio ante esta jurisdicción⁸ se estima que un acto administrativo es contrario a la ley, lo que se ha denominado como “excepción de ilegalidad”».

De acuerdo con lo expuesto, es claro que lo pretendido con la excepción de constitucionalidad y/o de ilegalidad es el mantenimiento del ordenamiento jurídico en abstracto por lo que procede, en cualquier medio de control, cuando el juez advierta que un acto administrativo contraría la Constitución o ley de la que deriva su validez, entendida ésta en sentido amplio.

Por lo anterior, queda claro que, la parte demandante amparada en el artículo 4 de la Constitución Política y el artículo 248 del CPACA podía solicitar la inaplicación de las Resoluciones No. 043 y 044 de 2019 proferidas por el Concejo del Municipio de Cepitá y a su vez, pretender la nulidad del acto electoral contenido en el Acta No. 003 de 2020 y la Resolución No. 010 de enero de 2013 mediante la cual se elige y nombra al personero de Cepitá, sin que se presente una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, razón por lo cual, se declarará no probada esta excepción.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

Parte Demandante

⁷ Sobre la aplicación de la referida excepción, del Consejo de Estado, Sección Quinta pueden consultarse entre otras las siguientes providencias: (i) Del 28 de febrero de 2019, M.P. Rocío Araújo Oñate, Rad. 25000-23-41-000-2018-01126-01 (ACU); (ii) del 4 de agosto de 2016, M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Rad. 11001-03-28-000-2015-00050-00; (iii) del 28 de julio de 2016, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 11001-03-28-000-2015-00060-00; (iv) del 9 de agosto de 2018, M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio, Rad. 25000-23-24-000-2011-00829-00; (v) del 6 de octubre de 2011, M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2010-00120-00; (vi) del 11 de noviembre de 2010, M.P. María Nohemí Hernández Pinzón, Rad. 11001-03-28-000-2010-00087-00.

⁸ Se destaca que la excepción de ilegalidad procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en atención a lo establecido por la Corte Constitucional en el fallo C-037 de 2000 en el que aseveró: “(…), se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aun puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma *sub examine* tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos.” (destacado fuera de texto).

Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Certificado laboral sobre la condición de Agentes del Ministerio Público de la parte demandante (Archivo digital No. 1, folio 28-29).
2. Convocatoria a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Cepitá para el periodo 2020-2024, contenida en la Resolución No. 043 del 22 de julio de 2019 del Concejo del Municipio de Cepitá y Resolución No. 044 del 30 de julio de 2019 «por medio de la cual se aclara la Resolución No. 043 de 2019 (...)» (Archivo digital No. 1, folio 30-69).
3. Acto administrativo por medio del cual el Concejo del Municipio de Cepitá eligió a MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO como Personero/Personera de ese Municipio para el período 2020 a 2024, contenido en el Acta de sesión ordinaria número 003 del 10 de enero de 2020 (Archivo digital No. 1, folio 80-93).
4. Resolución No 010 del 10 de enero de 2020, protocolizan el nombramiento de MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO como Personero de Cepitá. (Archivo digital No. 1, folio 94-96).
5. Certificación de publicación de nombramiento (Archivo digital No. 1, folio 97).
6. Circular número 16 del 25 de septiembre de 2019 del señor Procurador General de la Nación (Archivo digital No. 1, folio 99-102).
7. Acta de idoneidad y estudios previos para suscripción convenio, municipio de Cepita, Tona, Guaca y San Andrés (Archivo digital No. 1, folio 104-138).
8. Certificado de existencia y representación legal de FEDECAL y constancia de personal a cargo (Archivo digital No. 1, folio 140-148).
9. Certificado de existencia del establecimiento de comercio CREAMOS TALENTO y constancia de personal a cargo (Archivo digital No. 1, folio 150-155).
10. Concepto emitido el 20 de enero de 2015 por la Directora Jurídica del Departamento Administrativo de la Función Pública (Archivo digital No. 1, folio 157-158).
11. Propuesta de FEDECAL y CREAMOS TALENTO, para adelantar el concurso de méritos (Archivo digital No. 1, folio 160-165).
12. Convenio de asociación número 01 de 2019 celebrado el 11 de junio de 2019 entre el Presidente del Concejo del Municipio de Cepitá y FEDECAL, Y CREAMOS TALENTOS (Archivo digital No. 1, folio 167-171).
13. Oficio del 7 de febrero de 2020, concejo municipal de Cepita informa que no existe por escrito protocolo de custodia de las pruebas (Archivo digital No. 1, folio 173-175).
14. Oficio PDF 163673 del 12 de diciembre de 2019, advertencia emitida por la Procuradora Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública (Archivo digital No. 1, folio. 177-180).
15. Oficio número PDFP-No.7 -1310 del 8 de enero de 2020 de la Procuraduría Delegada para la Vigilancia de la Función Pública dirigido al Presidente del Concejo del Municipio de Cepita y respuesta a la mencionada comunicación (Archivo digital No. 1, folio 182-183).
16. Agencia Especial PDAI 003-2020, Procurador Delegado para la Fonciliación Administrativa (Archivo digital No. 1, folio 186).
17. Oficio de solicitud de información y respuesta al mismo por parte del Concejo Municipal de Cepita (Archivo digital No. 1, folio 188-192).
18. Auto de medida cautelar proferido el 8 de noviembre de 2019 por el Juzgado Décimo Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-010-2019-00370-00, promovido contra el acto administrativo

por medio del cual se convoca a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el período 2020 a 2024 (Archivo digital No. 1, folio 194-205).

19. Auto de medida cautelar proferido el 9 de diciembre de 2019 por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Bucaramanga en el proceso de nulidad simple, radicado bajo el número 68001-3333-001-2019-00396-00, promovido contra el acto administrativo por medio del cual se convoca a concurso de méritos para elegir Personero del Municipio de Floridablanca para el periodo 2020 a 2024 (Archivo digital No. 1, folio 207-212).
20. Boletín DANE, población Cepitá (Archivo digital No. 1, folio 213-217).

Interrogatorio de parte

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 217 del CPACA se denegará por improcedente la práctica del interrogatorio de parte del presidente del Concejo Municipal de Cepitá. No obstante, y atendiendo a lo dispuesto en artículo en mención se ordenará que, SANTOS MANOSALVA NIÑO rinda informe escrito bajo juramento, sobre los hechos debatidos dentro del proceso, en especial, sobre las actuaciones que surtió como presidente del concejo Municipal en el trámite del concurso de Personero; personas responsables de cada una de las etapas del concurso; las actividades que realizaron los concejales en dicho proceso y las actividades que desarrolló el contratista del convenio de Asociación No. 01 de 2019 celebrado el 11 de junio de 2019 entre el presidente del Concejo del Municipio de Cepita y FEDECAL y CREAMOS TALENTOS

ADVIÉRTASE que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Para el efecto, el Concejo Municipal queda notificado a través de su apoderado, quien deberá hacerse cargo de enterar al señor SANTOS MANOSALVA NIÑO de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

2.1. Parte Demandada

- Municipio de Cepitá

2.1.1. Documentales

El Municipio de Cepitá solicita que se tengan como pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de Alcalde Municipal 2020-2023 (Archivo digital 04).
2. Credencial Alcalde Municipal 2020-2023 (Archivo digital 04.5)
3. Acta de posesión del Alcalde Municipal (Archivo digital 04.3)
4. Cédula (Archivo digital 04.2, Folio 3-4)
5. Tarjeta profesional (Archivo digital 04.2, folio 5).

No obstante, aunque con ellas se acredita la condición de representante legal de la entidad y del su apoderado, por lo que se le reconocerá personería para actuar, lo cierto es que no son conducentes, pertinentes ni útiles, para ser tenidos en cuenta como pruebas.

- Marlon Gonzalo Bautista Avendaño.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la contestación de la demanda:

1. Concepto 2013EE 36866 del 10 de octubre de 2013 de la Comisión Nacional del Servicio Civil (Archivo digital No. 06.2, folios 27-28).
2. Auto AI:99-02-151-2020 proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, Caquetá, dentro de la demanda de nulidad electoral promovida por la Procuraduría 71 Judicial I para Asuntos Administrativos contra la Personero elegida en el municipio de El Doncello, Caquetá, radicado No. 18001-33-33-004-2020-00089-00 (Archivo digital No. 06.2, folios 17-26).

- Concejo Municipal de Cepitá.

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

1. Resolución No. 043 de fecha 22 de julio de 2019 «*por medio de la cual se convoca y reglamenta el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cepitá – Santander*» Convocatoria No.1 de 2019» (Archivo digital No. 3.2.1, folio 1-41).
2. Resolución 044 de fecha 30 de julio de 2019 «por medio de la cual se aclara la Resolución No. 043 de 2019, por medio de la cual se convocó y reglamentó el concurso público y abierto de méritos para proveer el cargo de personero municipal de Cepitá Santander» (Archivo digital No. 3.2.1, folio 42-46).
3. Aviso de convocatoria (Archivo digital No. 3.2.1, folio 47-49).
4. Cronograma de concurso público y abierto de méritos para la elección del Personero Municipal de Cepitá – periodo 2020-2024 (Archivo digital No. 3.2.1, folio 50-53).
5. Copia de las respuestas dadas a las impugnaciones impetradas (Archivo digital No. 3.2.1, folio 54-80)
6. Copia del convenio No. 001 de 2019 «*cooperación interinstitucional y apoyo a la gestión celebrado entre el Concejo Municipal de Cepitá Santander, la Federación Colombiana de Autoridades FEDECAL y CREAMOS TALENTO*» (Archivo digital No. 3.2.1, folio 81-85).
7. Copia de la propuesta presentada por FEDECAL y CREAMOS TALENTO (Archivo digital No. 3.2.1, folio 86-97).
8. Oficio emitido por la Procuraduría General de la Nación No. 027 de octubre de 2015 PDET No. 002269 (Archivo digital No. 3.2.2, folios 14-14).
9. Concepto de comisión Nacional del Servicio Civil 2012ER-46437 de fecha octubre 7 de 2013 (Archivo digital No. 3.2.2, folios 16-18).
10. Concepto de Colombia Compra Eficiente No. 4201814000004968 (Archivo digital No. 3.2.2, folio 19-22).
11. Concepto por parte del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 71661 de 2019 (Archivo digital No. 3.2.2, folios 23-24).
12. Concepto del Departamento Administrativo de la Función Pública No. 2014201 de 2019 (Archivo digital No. 3.2.2, folios 25-27).
13. Sentencia del Tribunal de Boyaca dentro del medio de control de nulidad electoral con radicado 1500-23-33-000-2018-0013600 (Archivo digital No. 3.2.2, folios 28-93).

14. Copia de todo el proceso del concurso público y abierto de méritos para la elección de Personero Municipal Cepitá 2020-2024 (Archivo digital No. 3.2.3-3.2.6).

3. DEL TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN.

Una vez se allegue el informe requerido por parte del presidente del Concejo Municipal de Cepitá, por considerar que se trata de un asunto de pleno de derecho se pondrá en conocimiento de las partes por escrito. Vencido el anterior término se correrá traslado para alegar de conclusión de ésta misma forma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DIFIÉRASE la decisión de las excepciones de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA hasta la sentencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. DECLÁRESE NO PROBADA la excepción denominada «*inepta demanda por indebida escogencia del medio de control – el acto administrativo acusado no puede entenderse como un acto electoral*», propuesta por el apoderado de MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por las partes y los llamados en garantía.

TERCERO. NIÉGUENSE el DECRETO DE INTERROGATORIO DE PARTE solicitado por la parte demandante y REQUIÉRASE al PRESIDENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ, SANTOS MANOSALVA NIÑO para que rinda informe sobre los hechos, en especial, sobre las actuaciones que surtió como presidente del concejo Municipal en el trámite del concurso de Personero; personas responsables de cada una de las etapas del concurso; las actividades que realizaron los concejales en dicho proceso y las actividades que desarrolló el contratista del convenio de Asociación No. 01 de 2019 celebrado el 11 de junio de 2019 entre el presidente del Concejo del Municipio de Cepita y FEDECAL y CREAMOS TALENTOS.

Parágrafo primero. ADVIÉRTASE que, si no se remite en la oportunidad sin motivo justificado o no se rinde en forma explícita, se le impondrá una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo segundo. Para el efecto, el Concejo Municipal queda notificado a través de su apoderado, quien deberá hacerse cargo de enterar al señor SANTOS MANOSALVA NIÑO de esta disposición, de conformidad con los numerales 8 y 11 del artículo 78 del CGP.

CUARTO. NIÉGUESE la incorporación como pruebas documentales solicitado por el Municipio de Cepitá.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado del MUNICIPIO DE CEPITÁ al abogado SILVERIO GÓMEZ MEZA identificado con C.C. 91.071.687 de San Gil y portador

de la T.P. 128.966 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1-2 Archivo digital No. 04.2.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderado del CONCEJO MUNICIPAL DE CEPITÁ al abogado, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 7-8 Archivo digital No. 03.3.6.

SÉPTIMO. RECONÓZCASE personería como apoderado de MARLON GONZALO BAUTISTA AVENDAÑO, PERSONERO MUNICIPAL DE CEPITÁ al abogado CARLOS ALFARO FONSECA, identificado con la cedula de ciudadanía No.13.822.135 expedida en Bucaramanga, portador de la T.P. No. 36.946 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 18 Archivo digital No. 02.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhDMgCpg8cNPgdOWqwyYHhQBlieGeFnBuEs6DVaHFpGwoQ?e=AuYTtR.

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ced2058551adb03c43d046a252261d8493339fae0a94c54d82aa355300a6524

Documento generado en 05/08/2020 11:09:54 a.m.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00045-00

DEMANDANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com

DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notijudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co
julith_17@hotmail.com

MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

PROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Ingresa al despacho el proceso de la referencia una vez fenecido el término de traslado de la demanda y publicado el aviso de información a la comunidad (archivo 4). En orden a proveer sobre la continuidad del trámite se fija el VEINTE (20) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS 9:30 A.M. para llevar a cabo la diligencia de pacto de cumplimiento. Las partes quedarán citadas para asistir a la audiencia con la notificación de la presente decisión por estado.

Se advierte a los funcionarios competentes la obligación de participar en la audiencia, so pena de incurrir en causal de mala conducta, de conformidad con el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, y sanción por desacato. De igual forma, se advierte al accionante que su asistencia es obligatoria, so pena de sanción por desacato.

La diligencia se realizará a través de la plataforma TEAMS y en el caso eventual en que las partes no cuenten con los medios tecnológicos deberán hacerlo saber dentro de los dos (2) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

De otro lado, se reconoce personería para actuar en nombre del MUNICIPIO DE PIEDECUESTA a la abogada JULITH DANESSA VELANDIA MORENO, identificada con la

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

c. c. No. 1.098.723.049 y portadora de la t. p. No. 273.380 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder obrante a folios 1-18 del archivo No. 2.

Se advierte que la comunicación con el despacho puede entablarse a través del teléfono 315 445 3227 y/o remitirse al correo ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente digital es el que se relaciona a continuación:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/En0XI5JB-kxJhnQCnzKgaMYBnlie6OLnNHN2-WbMNiobIQ?e=SroXPp

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

391e3e6cb43da781f3577cad61bbb7938233a310e0c79e3768ecbe6cfa83b651

Documento generado en 04/08/2020 02:28:28 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00112 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
brandonmois@hotmail.com;
guacharo440@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000262303 30/11/2018 por
medio de la cual se declara infractor al
demandante. (Archivo digital No. 3, folio 7-8).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que

RADICADO: 6800133330112020-00112-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BRANDON MOISÉS HERNÁNDEZ CÁCERES
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C.5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 07., folio 1.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqCjrg26xnhDuqrLhx3_ysgBHtwr-jF7fsrjB_iTGe-q0A?e=5ag40Z.

[Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.](mailto:ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5799144fb86ccad9e029da91d4de2ad1239348033f6886cd5ce9047c00347d46
Documento generado en 05/08/2020 11:10:32 a.m.

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00114 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ
guacharo440@hotmail.com;
artemetalicoajp@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000188293 08/09/2017 mediante la cual se
declara infractora a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 12-13).
Resolución No. 0000188159 08/09/2017 mediante la cual se
declara infractora a la demandante proferida por el Inspector
Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 8).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por BRANDON MARÍA DEL TRÁNSITO PÁEZ ORTIZ contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la

RADICADO: 6800133330112020-00114-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA DEL TRÁNSITO PAEZ ORTIZ
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C.5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 07.4, folio 1-2.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvGcjP56jdRHhHSuHK7xln8BFAPyHuEsta8-hg45fnVMg?e=qjGeW5

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4809a731fb5c2cc59aa43adc2fda98d9e234ae6d9ffbc0407eb472d53779d02

Documento generado en 05/08/2020 11:11:08 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00116 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
felipeortizabog@yahoo.es;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 14583-1 de septiembre 27 de 2018 «por medio de la cual se impone una sanción pecuniaria a María Paula Guerrero de Ortiz, propietario del predio ubicado en la calle 17 No. 32-78 Barrio San Alonso por infringir las normas urbanísticas y se le ordena adecuarse a las normas» (Archivo digital No. 5.2., folios 37-44).
Resolución No. 1275 de noviembre 27 de 2019 «por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación» (Archivo digital No. 5.2., folios 10-16)¹

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO contra el MUNICIPIO DE BUCARAMANGA con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente al MUNICIPIO DE BUCARAMANGA el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará

¹ Si bien es cierto en la demanda no se demanda como pretensión directa su nulidad, de conformidad con el artículo 163 del CPACA « Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron».

RADICADO: 6800133330112020-00116-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE como demandante actuando en causa propia al Dr. CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO identificado con C.C. 5.735.024 de San Andrés y portador de la T.P. 130.582 del CSJ.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EnXFwiOyfu1CgJuG023IL0ABH5Kq2SMt_yDuzQ-dp7pmzg?e=Rpsywb

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c9be965a645fbadb2ed1af31146d7f8a92f1f6c99dde07018b0e481aaa123c05

Documento generado en 05/08/2020 11:11:48 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (05) de dos mil veinte (2020).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00118 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS REDONDO RUEDA
guacharo440@hotmail.com;
fundemovilidad@gmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-
ACTO DEMANDADO: Resolución No. 0000250410 de 24/08/2018 mediante la cual se declara infractor al demandante proferida por el Inspector Primero de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 5).
Resolución No. 0000118621 de 21/10/16 mediante la cual se declara infractor al demandante proferida por la Inspectora Tercera de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca (Archivo digital No. 2, folio 13-14).

Ingresa al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por GERMÁN ANDRÉS REDONDO contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA.

En consecuencia, se resuelve:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF- el presente auto conforme lo disponen los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto conforme lo dispone el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará

RADICADO: 6800133330112020-00118-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GERMÁN ANDRÉS REDONDO
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-

a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico **ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co** presente la contestación de la demanda y junto a está allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el párrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderado de la parte demandante al Dr. CARLOS AUGUSTO CUADROS ZAFRA identificado con C.C.5.711.935 de Puente Nacional y portador de la T.P. 85.277 del CSJ, en los términos del poder visible en el Archivo digital. No. 07.4, folio 6-7.

SÉPTIMO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EqIBC8sLL0ICr2WZH0wmqA4BOwaClq52Z4rxno7UDMCiyQ?e=oMIGW5

Infórmese a las partes que se podrán comunicar con el juzgado a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o al Tel. 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c14af8e55d77c596c9fdc2ae2c42f0a1d09cd265253aae7e2c8f24d957a4cf2e

Documento generado en 05/08/2020 11:12:21 a.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00097 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

1. De conformidad con lo estipulado en el Artículo 6 del Decreto legislativo 806 de 2020, sírvase indicar el canal digital donde el demandante JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ recibirá notificaciones, así como también de los testigos solicitados en el acápite de pruebas, teniendo en cuenta que sólo se indica el correo electrónico del apoderado de quien demanda, o en su defecto manifestar bajo la gravedad de juramento que el actor no cuenta con canal digital para recibir notificaciones.
2. Sírvase acreditar el envío de la demanda por medio electrónico, al demandado: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA –DTTF-; de no conocerse el canal digital de la parte demandada, se deberá acreditar el envío físico de la misma con sus anexos, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 4 del Decreto legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EkRkn9ShkPVOp3P-ovNaNmsB2AjYCyNJqW6iKWubFe0c_w?e=kKzQYr y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d278d1f92ad52c93089c10824c3ab38107226ac3060512ac9e8088928ca3ee10

Documento generado en 04/08/2020 02:09:06 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DECLARA FALTA DE COMPETENCIA Y ORDENA REMITIR AL
COMPETENTE

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00133 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Ingresa el expediente para decidir acerca de la admisión, sin embargo, se advierte la falta de competencia de este despacho.

Al respecto, el artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, estableció la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia así:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Teniendo claro lo anterior y toda vez que el salario mínimo legal para el año 2020 se fijó en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS MCTE (\$877.802), la competencia de los jueces administrativos en primera instancia por razón de la cuantía asciende a CUARENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA MIL CIEN PESOS MCTE (\$43.890.100), cifra que es superada por la estimación razonada de la cuantía determinada por el demandante, la cual consideró en CIENTO OCHO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (108.282.840) (fl. 31 del archivo digital 1), correspondiendo entonces la competencia al Tribunal Administrativo de Santander¹.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho declarará la falta de competencia para conocer el presente medio de control y en consecuencia ordenará la remisión del expediente de la referencia al Honorable Tribunal Administrativo de Santander de conformidad con el artículo 168 y 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

¹ **Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia.** Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.



RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer el presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO que promueve TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, con fundamento en las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por conducto de la Secretaría del despacho procédase a la remisión del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Santander, dejando las constancias del caso, conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído. Líbrense los oficios y las anotaciones en el sistema a que haya lugar.

INFÓRMESE al H. Tribunal Administrativo de Santander y la parte demandante, que tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Et0xkxIGoHB_Ah5xoOmdWljEBsNn4FtQ8WjZwvw3iGNy9DA?e=Sjpw5l y que podrá comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef9d87aba07f9971bf8aa1f1fed59d430106b7b128f568bfa397808d84276fc

Documento generado en 04/08/2020 02:09:54 p.m.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00137-00
DEMANDANTE: JUAN DIEGO BEDOYA ARANGO
juandiegobedoya83@gmail.com
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO

REMITE POR COMPETENCIA

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de cumplimiento, previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA–, por JUAN DIEGO BEDOYA ARANGO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA. No obstante, de la verificación de los requisitos se advierte que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA carecen de competencia por el factor territorial y está recae en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, a quienes se dispondrá el envío del expediente.

En fundamento se realizan las siguientes consideraciones:

1. La competencia en el medio de control de cumplimiento se determina por los factores subjetivo y territorial, así: (i) subjetivo: el CPACA en sus artículos 152 y 155 señala que corresponderá en primera instancia a los Tribunales Administrativos cuando se dirija contra autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro del mismo ámbito desempeñen funciones administrativas, y será de los Juzgados Administrativos las promovidas respecto de autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas; y (ii) territorial: la Ley 393 de 1997, mediante la cual se regula el ejercicio de la acción de cumplimiento, dispone en el artículo 3º que la competencia se determina por “{...} el domicilio del accionante.”

2. Al respecto, el Consejo de Estado se ha pronunciado en la siguiente forma:

“En relación con la acción de cumplimiento, es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA–, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo.

En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.

Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, por lo que se conservó lo previsto en el artículo 3º de la Ley 393 de 1997 que indica que se debe presentar en el domicilio del accionante.”¹

3. En el caso particular, de la aplicación de los factores subjetivo y territorial se obtiene lo siguiente: (i) la demanda se dirige contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA, es decir, una autoridad del orden municipal que determina competencia subjetiva en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO; y (ii) atendiendo el lugar de domicilio del accionante en el MUNICIPIO DE BELLO en el DEPARTAMENTO DEL ANTIOQUÍA (fl. 1 y 16, archivo 2), la competencia territorial es de las autoridades judiciales del CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN. En

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia de 12 de junio de 2014. Expediente No. 25000-23-41-000-2014-00118-01 (ACU). Consejero ponente: Alberto Yepes Barreiro.

consecuencia, el conocimiento del asunto debe asumirse por los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN².

Por las anteriores consideraciones, en la parte resolutive se declarará falta de competencia en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BUCARAMANGA para conocer del proceso de la referencia y dispondrá la remisión del expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.

En el evento en que considere que carece de competencia para conocer del asunto, el despacho propone conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado, conforme con lo establecido en el parágrafo del artículo 37 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR falta de competencia territorial en los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA para conocer del medio de control de cumplimiento promovido por JUAN DIEGO BEDOYA ARANGO contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE PIEDECUESTA. Lo anterior de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. Por secretaría REMITIR el expediente a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – REPARTO, para lo de su competencia. Lo anterior de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

TERCERO. En el evento en que los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN – REPARTO declaren falta de competencia, PROPONER conflicto negativo de competencia ante el Consejo de Estado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87c2d4d383d4ffd06f84f07b2bab79449ba3eeb589fd649acda024eb5c5c631**
Documento generado en 04/08/2020 02:11:21 p.m.

² De conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2016, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, "Por el cual se crean Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional", el municipio de Bello hace parte del Circuito Judicial Administrativo de Medellín.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, agosto cinco (5) de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00138-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co
DEMANDADO: MUNICIPIO DE LOS SANTOS
notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co
notificacionesjuridicas@lossantos-santander.gov.co
VINCULADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER
notificaciones@santander.gov.co
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

ADMITE DEMANDA

Ingresa al despacho el proceso de la referencia para realizar el estudio admisorio de la demanda promovida en ejercicio del medio de control de DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS, previsto en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, por LUIS EMILIO COBOS MANTILLA contra el MUNICIPIO DE LOS SANTOS. Por verificarse el cumplimiento de los requisitos legales se resuelve ADMITIR la demanda para su trámite en primera instancia y al evidenciarse su participación en los hechos se VINCULA al DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

En tal sentido se dispone:

PRIMERO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del MUNICIPIO DE LOS SANTOS, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente este auto al representante legal del DEPARTAMENTO DE SANTANDER, o quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones, en la forma dispuesta en los artículos 6º y 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente este auto al MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente este auto a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO en la forma dispuesta en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría del despacho dejará expresa constancia en el informativo.

QUINTO. INFORMAR a los miembros de la comunidad sobre la existencia del presente medio de control. Para el efecto, la secretaría del despacho elaborará un aviso y lo enviará al accionante para que proceda dentro del término de los tres (3) días siguientes, a su divulgación en un medio masivo de comunicación. En el mismo plazo allegará la constancia de tramitación y cumplimiento.

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*

SEXTO. ADVIERTÁSE que el traslado para contestar la demanda, presentar y solicitar pruebas y formular excepciones será de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998, término que iniciará a computarse a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Se INFORMA que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término de traslado.

SÉPTIMO. REQUERIR al MUNICIPIO DE LOS SANTOS y el DEPARTAMENTO DE SANTANDER para que en su contestación informen si se ha adelantado o adelanta medio de control de PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS por los mismos hechos fundamento del proceso de la referencia.

OCTAVO. ADVERTIR a las partes que el correo electrónico para recepción de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y que el expediente digital del proceso de la referencia puede encontrarse en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuqzR6AvbTBAhPqQ8EXOZkUBbafohq6hBIHC_y8ewWI8gw?e=o27VAZ

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c693d2185ca13b87f0566fde8c223ae02cbef68eb2b145dd0b152976fae3617a

Documento generado en 04/08/2020 02:36:29 p.m.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 25

Fecha (dd/mm/aaaa): 06/08/2020

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2017 00044 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ ELENA GIL GOMEZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONPREMAG	Auto de Tramite NIEGA PETICION POR EXTEMPORANEA	05/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00098 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALFONSO LAGUADO PULIDO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite DIFIERASE LAS EXCEPCIONES DE CADUCIDAD Y FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA HASTA LA SENTENCIA DECRETANSE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NIEGUESE EL INTERROGATORIO DE PARTE CORRASE TRASLADO POR 10 DIAS A LAS PARTES PARA A LEGATOS DE CONCLUSION Y CONEPTO DE FONDO, RECONOCE PERSONERIA	05/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JESUS SUAREZ MORENO	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda DE LLAMAMIENTO EN GARANTIA CONTRA SEGUROS DEL ESTADO	05/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00282 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OLGA ISABEL ROMERO MUÑOZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES PRUEBA DECRETADA MEDIANTE OFICIO	05/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00288 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LYDA AMPARO GONZALEZ PEREZ	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FONPREMAG	Auto de Tramite VINCULESE A COLPENSIONES	05/08/2020		
68001 33 33 011 2019 00397 00	Acción Popular	MARCO ANTONIO VELASQUEZ	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ACCEDER A LA SOLICITUD PRESENTADA POR LA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA DE AMPLIAR EL TERMINO PROBATORIO REQUERIR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00043 00	Acción Electoral	CARLOS AUGUSTO DELGADO TARAZONA	MUNICIPIO DE CEPITA	Auto de Tramite DIFIERASE LA DECISION DE EXCEPCIONES A LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA HASTA LA SENTENCIA, DECLARASE NO PROBADA INEPTA DEMANDA, DECRETA PRUEBAS, NIEGUESE EL INTERROGATORIO PARTE Y EN SU DEFECTO REQUIERASE AL PRESIDENTE DEL CONCEJO DE CEPITA, NIEGUESE PRUEBAS CONCEJO DE CEPITA RECONOCE PERSONERIAS	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00045 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA CELEBRAR AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO SE FIJA EL DIA 20 DE AGOSTO DE 2020 A LAS 9:30 am	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00112 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BRANDON MOISES HERNANDEZ CACERES	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00114 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARIA DEL TRANSITO PAEZ ORTIZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00116 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS FELIPE ORTIZ GUERRERO	MUNICIPIO DE BUCARAMANGA	Auto admite demanda	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00118 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GERMAN ANDRES REDONDO RUEDA	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto admite demanda	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00129 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JUAN SEBASTIAN PINZON BOHORQUEZ	DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00133 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TRINIDAD BERNAL DE CARVAJAL	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN S	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent Y ORDENA REMITIR AL TAS	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00137 00	Acción de Cumplimiento	JUAN DIEGO BEDOYA ARANGO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA SANTANDER	Auto Declara Incompetencia y Ordena Remisión al Competent A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE MEDELLIN	05/08/2020		
68001 33 33 011 2020 00138 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE LOS SANTOS	Auto admite demanda	05/08/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	----------	--------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/08/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO